

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el 20 de septiembre de 2023, a las 16:06 horas. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra registrado e inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 3638544). Finalmente, le informo que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 25 de septiembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                       |                                       |
|-----------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 03 006 <b>2023 00420 00.</b> |
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo hipotecario.                |
| <b>Demandante</b>     | Francisco Javier Arias Osorio.        |
| <b>Demandada</b>      | Lizette Restrepo Echavarría.          |
| <b>Asunto</b>         | <b>Inadmite demanda.</b>              |
| <b>Auto interloc.</b> | <b># 1156.</b>                        |

**Primero.** Teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos hasta el 20 de septiembre, inclusive, conforme al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura antes referido; la presente demanda se tendrá como repartida a este despacho, para los efectos legales pertinentes, a partir del día 21 de septiembre de 2023, que empezaron a correr nuevamente los términos judiciales.

**Segundo.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecaria con acción mixta, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá **adecuar el poder** otorgado conforme a lo siguiente.

- El poder debe dirigirse al despacho ante el que se pretende iniciar el proceso.
- En el poder se deberá relacionar la identificación y especificaciones del bien inmueble objeto de la presunta garantía hipotecaria.
- Se deberá especificar el procedimiento ejecutivo que se pretende en la demanda, especificando si es conforme al artículo 467, al 468 del C.G.P., o si solo se pretende la acción personal.
- Se deberá tener en cuenta que se hace mención al Decreto 806 de 2020, el cual no tiene vigencia en la actualidad.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el nuevo poder, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

**ii).** En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a identificar de manera adecuada y completa a todas las partes

involucradas en la acción; y por lo tanto se deberá indicar el domicilio de las partes, en especial la parte actora, de que no se informa su domicilio.

**iii).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberá relacionar el bien objeto de la garantía real que pretende le sea adjudicado, indicando su identificación por su cabida y linderos actualizados; y en caso de que los mismos hayan sufrido alguna modificación, se deberán hacer las claridades respectivas.
- Se deberá hacer una debida desacumulación de pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), cual(es) consecuenciales, y si lo son de alguna pretensión principal específicamente.

**iv).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Dado que los presuntos pagarés y letra de cambio base de la ejecución pretendida, son aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja; se informará que obra en el reverso de cada documento, es decir, si es la continuación del presunto pagaré y letra de cambio, o si es una página en blanco.
- Adicionalmente se aportarán los documentos base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir, de frente y reverso, así este último se encuentre en blanco o con espacios en blanco; o en su defecto se aclarará si el reverso del presunto pagaré es la página siguiente.
- Se deberá indicar la descripción del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria por su cabida y linderos, aclarando si son los actuales; y en caso de que los mismos hayan sufrido cualquier tipo de modificación, se deberá hacer mención de los cambios en la demanda.
- Se pondrá en conocimiento las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se había llenado la presunta letra de cambio aportada con la demanda; y en la actualidad bajo custodia de quien se encuentra el documento.
- Se ampliarán los hechos quinto y vigésimo sexto, indicando las circunstancias de tiempo y modo de los presuntos requerimientos realizados por la parte actora a la demandada para el cumplimiento de las presuntas obligaciones.

**v).** En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de pruebas se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se deberá aportar la carta de instrucciones de la presunta letra de cambio aportada como base de la ejecución.
- Teniendo en cuenta que se pretende que a la demanda se le imparta el trámite del artículo 467 del C.G.P., se deberá aportar el avalúo, al tenor del artículo 444 ibidem.
- Se deberá aclarar y/o ajustar las presuntas liquidaciones de crédito aportadas, ya que, por una parte, en cuanto a los presuntos pagarés no se hizo liquidación de los intereses corrientes; y por otra parte, al liquidar los presuntos intereses corrientes y moratorios de la presunta letra de cambio, a pesar de que los mismos tendrían una causación mensual, primero, que se liquidan unos días del primer mes de causación, y después comienzan a contabilizarse entre el primer y último día de cada mes; y lo mismo ocurre con las liquidaciones de los intereses de mora de los presuntos pagarés; por lo que se deberá adecuar la liquidación a los periodos de causación de los intereses, tanto corrientes como moratorios,

conforme a lo que se hubiere obligado la presunta deudora, atendiendo a los documentos base de la ejecución, y a lo indicado en las pretensiones de la demanda. Y en caso de que con dicha adecuación se varíe el valor de los intereses de plazo, y/o de mora, pretendidos, se deberá realizar el correspondiente ajuste en las pretensiones de la demanda.

**vi).** Se deberá aclarar lo pertinente al domicilio de la demandada, ya que si bien se indica que sería por fuera del país (Estados Unidos de América), en el acápite de notificaciones se indica una dirección en Medellín.

**vii).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

**viii).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Tercero. NO** se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Mateo Francisco Javier Arias Betancourth**, portador de la tarjeta profesional N° 405.352 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo requerido en esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26/09/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **152**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**